

EL SANEAMIENTO PROCESAL COMO HERRAMIENTA PARA UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MÁS EFICIENTE

Renato Aguirre Abarca *

Cuando en la segunda mitad del siglo pasado opera la revisión científica del Derecho procesal, uno de los problemas más importantes que la doctrina tuvo que resolver, fue la distinción entre el proceso, considerado como continente (*iudicium*) y su objeto, considerado como el mérito de la causa (*res in iudicium deducta*).

El juez, escribió Bulow, tiene que decidir no sólo sobre la existencia del derecho controvertido, sino también para conocerlo examinar si concurren los requisitos para la existencia del mismo, debe verificar así, además de la cuestión relativa a la relación jurídica litigiosa, también la que concierne a la relación jurídico procesal.

Este dualismo material del proceso siempre ha existido, determinado por la estructura del proceso judicial en sí.

Este hecho conduce a la división del proceso en dos fases, la primera dedicada al examen de la relación jurídica material, y la otra a la verificación de los presupuestos procesales⁽¹⁾. La contribución importante de Bulow al establecer ese dualismo consistió en señalar que "el proceso civil es una relación jurídica".

Esta doctrina tuvo la más profunda repercusión, y cuenta hasta hoy con la adhesión de la ciencia procesal⁽²⁾. Ella se integra en la línea de la evolución de los estudios de derecho público, los cuales demuestran que el proceso no es un simple instrumento de definición de derechos en la lucha privada entre litigantes; al contrario, el proceso actúa, no en el interés de una u otra parte, sino por medio del interés de ambas. El interés de las partes no es sino un medio que sirve para conseguir la finalidad del proceso, en la medida en que el interés privado de las partes da lugar a aquel impulso destinado a satisfacer el interés público de la actuación de la ley en la composición del conflicto. El objetivo de cada una de las partes es el de tener razón, la finalidad del proceso al contrario es la de dar la razón a quien efectivamente la tenga. Ahora bien, dar la razón a quien la tiene no es en realidad, un interés privado de las partes, sino un interés público de la sociedad⁽³⁾.

Otro mérito de la moderna ciencia procesal fue el de distinguir entre acción y derecho subjetivo. Estas dos figuras son autónomas, tienen contenido diverso y no es raro que se presenten tan separadas que, exista una de ellas sin que exista la otra⁽⁴⁾. Mientras que en algunos casos el objetivo de la acción es negar la existencia de un derecho subjetivo o la relación jurídica invocada por la otra parte, en otros la acción supone la existencia de un derecho subjetivo, pero no se mueve en virtud de él, es decir de su amenaza o violación; al contrario, tiende únicamente a alcanzar una certeza jurídica⁽⁵⁾. Habiendo pues, acciones que no se fundan en una obligación, sino más bien en un estado de incertidumbre, comprendió la doctrina que era insuficiente definir la acción como un aspecto del derecho subjetivo amenazado o violado. Y apartando la acción del derecho subjetivo material, la conceptuó como derecho autónomo "*per se*" a la obtención de un bien jurídico, y el proceso como organismo general de actuación de la ley⁽⁶⁾.

El triunfo de esas ideas abrió nuevos horizontes en la evolución del derecho procesal civil, particularmente en el estudio del vasto y complejo material de conocimiento sometido al examen judicial, que la doctrina dividió en dos clases, denominándolas presupuestos procesales y condiciones de la acción.

Aquellos en relación a los que aun no se han tranquilizado las opiniones, son requisitos para la admisibilidad, o mejor dicho, para la formación válida y definitiva de toda relación procesal. Sin analizar si se trata de presupuestos del proceso o de presupuestos del proceso regular, lo cierto es que tal concepto sirve para patentizar que el juez no debe proveer en cuanto al mérito, sino cuando concurren los elementos de una relación jurídica procesal válida. El proceso es el instrumento que el Estado pone a disposición de las partes a fin de que obtengan una sentencia sobre un conflicto de intereses. Se compone de una serie ordenada de actos tendientes a permitir el ejercicio de la función jurisdiccional. Y por ser ésta una actividad del Estado, se integra el proceso en el dominio del derecho público. El juez es en realidad el "*dominus processu*" y por eso le compete el examen ex

* Abogado asociado del estudio Vizcarra y Asociados, egresado de la U.A.C. con estudios concluidos en la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil en la Escuela de Post-Grado de la UNSAAC, cursando actualmente estudios de Maestría en Derecho de la Empresa en la Escuela de Post-Grado de la UCSMA.

1. BULOW. "Die Lehre von den Prozessstufen und die Prozessvoraussetzungen", 1868 p. 07.

2. WACH. "Handbuch", p. 34; GLANCK, "Lehrbuch I", p. 201 y ss, CHIOVENDA, "Principi", parrafo 3 e Instituciones, tomo I, Num. 17.

3. BETTI, "Diritto Processuale Civile", p. 5.

4. LIEBMANN, "Concepto de la acción civil", p. 223.

5. BUZAID, "Alfredo, Accao declaratoria", p. 75.

6. CHIOVENDA, "Saggi di Diritto Processuale Civile", I, p. 117.

oficio de sus presupuestos, es decir de aquellas circunstancias que deben existir para que el proceso sea admisible y válido.

Tales circunstancias fueron designadas por la doctrina con el nombre de presupuestos procesales positivos, para distinguirlos de una categoría de impedimentos procesales, llamados presupuestos procesales negativos, cuyo examen depende ordinariamente de la provocación de parte. Las hoy denominadas excepciones procesales agrupan el mayor número de impedimentos⁽⁷⁾.

Asimismo, en lo relativo a las condiciones de la acción, las divergencias han sido más profundas, según la teoría tradicional, fundada en la famosa definición de Celso⁽⁸⁾, eran cuatro -en el consenso de la generalidad de los autores- las condiciones de la acción, la existencia del derecho, la cualidad de parte, la capacidad procesal y el interés. En el último cuarto de siglo pasado, el Código de procedimiento civil alemán elevó la acción declaratoria a la categoría de figura general de tutela jurídica, y esta acción, como la observó Chiovenda, además de evidenciar la función más elevada e independiente del proceso civil, permitió también la revisión y concepción sobre nuevas bases de ideas fundamentales del proceso, tales como las del fin procesal, jurisdicción y acción. Fue la acción declaratoria positiva y negativa la que suministró argumentos decisivos para la demostración de la autonomía del derecho de acción⁽⁹⁾.

Desde el punto de vista metodológico, debe el Juez comenzar normalmente analizando los presupuestos procesales, a fin de verificar si la relación se constituyó y se desarrolló regularmente. Superada esta fase, examinará si concurren los requisitos de admisibilidad de la acción.

Siendo así, entrará finalmente en el mérito de la causa declarando si es o no procedente el pedido que le fue formulado. Este orden lógico de presentación de las cuestiones es puramente hipotético, puesto que no hay entre ellas separación cronológica, de manera que una preceda necesariamente a la otra. En la práctica ellas pueden surgir simultáneamente o en orden inverso.

La revisión científico jurídica de estos principios fundamentales fue la que influyó de manera decisiva en la elaboración legislativa de dos Códigos modernos; el austriaco y el portugués. El legislador comprendió que si los presupuestos procesales y las condiciones de la acción se pueden reunir bajo la categoría de requisitos de admisibilidad de la decisión del mérito, y que si tales cuestiones deben ser examinadas por el juez *ex officio*,

una elemental regla de política legislativa aconsejaba que la verificación de tales elementos no fuese diferida para el momento de dictar sentencia definitiva, cuando ya todas las pruebas hubiesen sido producidas, por que la falta de cualquiera de ellos, lejos de permitir la composición del conflicto de intereses, daría lugar a la terminación del proceso sin resolución de mérito. Habría tan sólo una "*absolutio ad instanciam*". Tales cuestiones por su naturaleza son previas y se contraponen así a la cuestión principal, que es la del mérito.

Ésta pertenece mas bien a la parte que al juez, quien ésta vinculado al objeto fijado por el actor en la petición inicial, no pudiendo decidir fuera de su límite ni mas allá de él. Aquellas pertenecen más bien al juez que a las partes, el cual puede conocer de ellas oficialmente, independientemente de provocación de los interesados, por que sin la concurrencia de ellas no es lícito proveer en cuanto al mérito. La necesidad de resolver aquellas antes que esa, fue sentida especialmente por el legislador portugués, que insertó, entre los articulados y la instrucción, un despacho tendiente a expurgar al proceso de vicios y defectos y a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la acción. El "*despacho saneador*", nombre con el cual se ha hecho conocido el acto judicial, expresa la realización de aquel ideal, que constituye un hito en el progreso científico jurídico. Ella es pues una conquista de los últimos tiempos del derecho.

1. ANTECEDENTES DEL SANEAMIENTO PROCESAL.

Algunos autores estudiando los antecedentes históricos del Saneamiento procesal, lo entroncan en el "*contentio de ordinando iudicio*" del Derecho Romano⁽¹⁰⁾, considerando separadamente la "*ordinatio iudici*" y la sentencia "*iudicis*". Galeno Lacerda entiende que el vestigio de similitud con el Saneamiento procesal ha de buscarse en el derecho romano, no en la división del juicio "*in iure*" e "*in iudicio*", sino en el poder del pretor para conceder o denegar la "*actio*"⁽¹¹⁾. Para Eliezer Rosa, el despacho saneador es, en cuanto a la forma, sugerencia directa del legislador portugués, pero en su esencia es una renovación de las fases "*in iure*" e "*in iudicio*" del proceso formular romano⁽¹²⁾.

No hay duda de que en el derecho romano, antes de la decisión de la litis, que es el acto más importante del juez y al cual tiende todo el proceso, podía sobrevenir la necesidad de decidir cuestiones relativas al expediente de la demanda, a la producción de la prueba y a la realización de alguna diligencia. Los romanos daban a esta providencia el nombre de interlocutio, distinguiéndola de manera precisa de la sententia, que es el acto mediante el

7. LIEBMAN, nota 1, en CHIOVENDA, "*Instituciones*", I, p. 110.

8. Digesto 44.7.51: "*Nihil aliud est actio, quam ius, quod sibi debeatur iudicio persequendi*".

9. CHIOVENDA, "*Azioni e sentenze di mero accertamento*", en Rev. Dir. Pro. Civ. Tomo X, 1933, p. 30 y ss.

10. PONTES DE MIRANDA, "*Comentarios ao Código de Processo Civil*", vol. II, p. 401; BATISTA MARTINS, "*Comentarios ao Código de Processo Civil*", II, p. 420.

11. GALENO LACERDA, "*Despacho Saneador*", p. 14.

12. ELIEZER ROSA, "*Alguns aspectos do despacho saneador*", Revista Foral, tomo III, p. 333.

cual se acoge o rechaza la acción⁽¹³⁾. Pero como la misma palabra lo indica, las interlocutios eran pronunciadas a lo largo del proceso, desde el inicio de este hasta el momento de proferir la sententia, no habiendo una fase especial previamente establecida para delimitar las cuestiones previas de la cuestión principal.

Tampoco se puede remontar el Saneamiento Procesal a la "*denegatio actionis*". El concepto de "*actio*", por lo menos en el período formular, presenta innumerables dificultades, siendo ambiguo⁽¹⁴⁾; al parecer, él contiene inherente la idea del derecho subjetivo, del cual no se distingue. Por otro lado es dudoso si deba hablarse de "*denegare actione*" o conforme al lenguaje de los textos, de "*non dare actionem*"⁽¹⁵⁾, tratándose, en cualquier hipótesis, no de un acto intercurrente, sino liminar, practicado por el pretor, o por que la pretensión del actor le parezca infundada, o por que no corresponda a los presupuestos de una de las acciones ya existentes de Derecho civil u honorario y no merezca, a su juicio, ser protegida por vía de una nueva acción, o finalmente se considera incompetente por razón del valor o del lugar⁽¹⁶⁾.

Y finalmente la conocida separación del proceso romano en dos fases: una *in iure*, y otra *in iudicio*, no sirve para explicar el saneamiento procesal, por cuanto tal fenómeno, que ocurrió solamente en el primer período y fue superado en el siguiente, donde se operó la concentración, la cual atendió al carácter privado del "*ordo iudiciorum privatorum*", según el cual la decisión de la causa era confiada a un juez privado.

Se ha sostenido también que el origen del saneamiento procesal está vinculado a la figura de los "*preparatoria iudici*" del proceso italiano medieval⁽¹⁷⁾, sin mencionar los textos de los autores que escribieron sobre esta constitución. Los doctores del Derecho común sintieron la necesidad de resolver las cuestiones previas antes de la sentencia definitiva, pero esa valiosa intuición les llevó tan sólo a hacer algunas aplicaciones verdaderamente empíricas. Los "*preparatoria iudici*" eran, según la lección de Durante "*ea quae sunt de processu non contingunt negotium principale et ideo de his quaeritur ante litiscontestationem, tanquam de dilatoris*"⁽¹⁸⁾. Se destinaban ellas a resolver cuestiones procesales que no tocaban el negocio principal, y por eso se discutía sobre ellas antes de la contestación de la *litis*, así como sobre las excepciones dilatorias.

La figura de las excepciones procesales, tal como aparece en la obra de los glosadores, es adoptada, en sus líneas fundamentales, por los sistemas legislativos de fines de la edad media y comienzos de los tiempos modernos. En el antiguo derecho portugués, bajo el régimen de las ordenanzas Alfonsinas y Manuelinas, las

excepciones dilatorias servían para declarar la inadmisibilidad de la acción intentada por parte ilegítima, recusar al juez sospechoso y declinar el fuero por derecho y privilegio especial, así como por falta de interés procesal del actor que cobraba la deuda antes de su vencimiento. Las excepciones debían de ser alegadas antes de la llamada *litiscontestatio*.

El instituto del despacho saneador tiene por finalidad en el derecho brasileño, la de expurgar de vicios y defectos el proceso, verificar los presupuestos procesales y la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la acción, éste se presenta como una gran inspiración y contribución a fin de racionalizar el derecho civil, siendo así la fuente inmediata de inspiración de la figura del Saneamiento Procesal utilizado en nuestro ordenamiento procesal.

2. ANÁLISIS DE LA INSTITUCIÓN.

A efectos de lograr un entendimiento más claro de lo que realmente implica el saneamiento, y no seguir en el error de narrar el aspecto histórico del tema (cual docente universitario) es que a continuación realizamos un análisis de la institución en nuestro ordenamiento.

Desde un punto de vista estrictamente lingüístico, saneamiento significa: purificar, asear, desinfectar, reparar, redondear, componer, arreglar, limpiar, depurar y un sin fin de acepciones que la verdad no tienen que ver mucho con nuestro tema, pero que había que citar para no perder el estilo.

El saneamiento procesal (ensayando una definición simple y nada universitaria) importa limpiar el proceso de cualquier vicio o irregularidad, deficiencia o nulidad que a la larga afecten su validez y eficacia.

El saneamiento procesal es un deber y un derecho. Opera de oficio (por intermedio del juez, es decir cuando un rayo de iluminación desciende sobre él, y decide sanear un proceso, aunque es una figura tan extraña que les recomiendo casi no tomarla en cuenta) o a pedido de parte (que es cuando tendrán que iluminarse y aplicar lo que *no* aprendieron en la universidad, sino en la práctica).

Asimismo, es un *deber* porque está incluido dentro de las obligaciones de los magistrados. En efecto, el artículo 184° inciso 5) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe:

"*Son deberes de los magistrados sanear en materia civil, agraria y laboral las irregularidades y nulidades del proceso, dictando el auto de saneamiento procesal conforme a ley*".

¹³ CHIOVENDA, "*Casa giudicata e preclusione*", Rivista per le Scienze Giuridiche, 1933, p. 3 y ss.

¹⁴ WENGER, "*Istituzione di procedura civile romana*", trad. It. p. 10.

¹⁵ GIRARD, "*Druti Romain*", 8va. ed. p. 1068.

¹⁶ COSTA, "*Profilo storico del processo civile romano*", p. 36.

¹⁷ PONTES DE MIRANDA, "*Comentarios*", II, p. 401; BATISTA MARTINS, "*Comentarios*", III, p. 420.

¹⁸ DURANTE, "*Speculum*", lib. II, tit. 2, párrafo 3.

Esta obligación se cumple aún cuando el justiciable haya sido declarado rebelde, según lo establece el artículo 465° del Código procesal civil.

El saneamiento es un *derecho* porque los justiciables pueden solicitar al Juez corregir a tiempo cuando adviertan que en el proceso existen irregularidades y nulidades a fin de evitar insubsistencias posteriores, y que ésta resulta siendo una herramienta importantísima para el Abogado, ya que por medio de ésta se evita el estar planteando nulidades, debido a que una solicitud de saneamiento dirigida al Juez ha de lograr los mismos efectos⁽¹⁹⁾.

Otro aspecto importante y a tomar en consideración es el llamado principio de expurgación (o de saneamiento), a través del cual se confiere al juzgador una serie de deberes y facultades, a fin de que sean resueltas inmediatamente, todas las cuestiones que pudieran entorpecer el pronunciamiento sobre el fondo de la causa, o cuya dilucidación en determinado sentido, pueda provocar la inmediata finalización del proceso.

Nuestro derogado Código de procedimientos civiles no consideró el principio de saneamiento expresamente por lo que no se podía recurrir a él de oficio; dicha ausencia determinó la existencia de los procesos en los que no se realizaba el menor examen respecto de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción o pretensión, y obviamente después de tres o cuatro años de litigio en que por fin llegaba el caso a la Suprema, se anulaba el proceso por aspectos que perfectamente el Juez de Primera Instancia pudo haber exigido en su debido momento.

Podemos afirmar entonces que durante la vigencia del Código de procedimientos civiles existió un abuso excesivo de las nulidades. Los magistrados por no estudiar el expediente a fin de poder pronunciarse sobre el fondo como era lo correcto y esperado por los justiciables, se anulaba el proceso por cualquier pretexto.

El Código procesal civil trata de corregir esta conducta introduciendo una reforma urgente y necesaria con la implantación del "saneamiento procesal", por medio del cual se procura corregir a tiempo los defectos u omisiones.

3. MOMENTOS EN LOS QUE DEBE REALIZARSE EL SANEAMIENTO.

El Código procesal civil introduce el principio de saneamiento (el mismo que está presente en toda la etapa de la postulación), pues el Juez para admitir una demanda debe examinar si se cumplen los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, lo cual es una labor de saneamiento procesal; de la misma forma, sana el proceso cuando examina los requisitos de la contestación de la demanda, cuando se resuelven las defensas de forma

a través de las excepciones, cuando de oficio reexamina el cumplimiento de tales requisitos con la finalidad de declarar la validez de la relación jurídico procesal o su invalidez. Así tenemos que el saneamiento procesal se realiza en diferentes momentos del proceso, tales como:

3.1 Primer momento.-

La primera expresión del principio del saneamiento la tenemos cuando el Juzgador examina el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la demanda establecidos en los artículos 426° y 427° del Código procesal civil.

3.2 Segundo momento.-

O del saneamiento propiamente dicho, en la que el Juez al evaluar nuevamente lo actuado examina los presupuestos procesales y las condiciones de la acción pudiendo presentarse tres posibilidades:

3.2.1 Cuando no se ha interpuesto excepción alguna, no se convoca a audiencia de saneamiento, debiendo el Juez expedir una resolución que puede tener los siguientes contenidos:

- a. Establece que la relación jurídico procesal es válida y continúa el proceso, con la etapa de la conciliación.
- b. Establece que la relación jurídico procesal es inválida e insubsanable, dando por concluido el proceso.
- c. Establece que la relación procesal es inválida, pero subsanable, por lo que concede un plazo para que se subsanen los defectos.

3.2.2 Cuando se ha interpuesto una excepción, el Juez convoca a una audiencia de saneamiento, debiendo resolver dicha articulación en dicha audiencia, pudiendo presentarse las siguientes situaciones:

- a. Si declara infundada la excepción, simultáneamente declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida.
- b. Si declara fundada la excepción interpuesta, dependiendo de cuál de las excepciones sea, dará por concluido el proceso o concederá plazo para la subsanación de los defectos.

3.2.3 Cuando se ha interpuesto una excepción que el Juez considera manifiestamente improcedente, en este caso, no se convoca a audiencia de saneamiento, dictando la resolución correspondiente.

3.3 Tercer momento.-

El tercer momento se da cuando se han planteado de tachas u oposiciones, buscando con esto, anular o invalidar un medio probatorio conforme al artículo 300° y

¹⁹ En este caso lo ideal es presentar al Juez un escrito solicitando se dicte el respectivo "Auto de Saneamiento" a efectos de "limpiar" el proceso.

siguientes del Código procesal civil. Si se declara fundada la articulación queda nula o ineficaz la prueba y por ende saneado el proceso en materia probatoria.

3.4 Cuarto momento.-

Saneamiento procesal propiamente dicho, que ya ha sido desarrollado con anterioridad, cuando finalmente obtenemos la depuración y purificación del proceso, mediante el saneamiento procesal propiamente dicho.

4. EL SANEAMIENTO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

El (ya no tan nuevo Código procesal civil) tiene como vértebra fundamental, una institución sin antecedentes en nuestra legislación que marca la diferencia con el derogado Código de procedimientos civiles cual es, el *saneamiento procesal*, además del sistema oral que se traduce en las audiencias, con las que se estructura las distintas vías procedimentales.

Como todo cuerpo normativo, nuestro Código procesal civil ha sido diseñado en base a principios dentro de los cuales se halla la institución materia de análisis, siendo importante e imprescindible su identificación y análisis para alcanzar a desplegar todas las posibilidades que tiene la norma.

En nuestro medio no ha existido una tradición procesal y por ello los estudios de esta importante institución como ya se tiene mencionado son escasos, por lo que su aprendizaje ha sido eminentemente práctico y procedimental.

Nuestra legislación considera los principios procesales expresamente en el Título Preliminar del Código procesal civil; esto permite comprender la importancia de los mismos en el desarrollo de todo el proceso. Sin embargo no se vaya a considerar que los principios mencionados taxativamente en el Código son los únicos a ser tomados en consideración ya que la referencia a la doctrina está obligada cuando sea necesaria la integración de algún vacío o defecto en las disposiciones de dicho cuerpo legislativo conforme lo precisa al artículo III del referido Título Preliminar.

Sobre esta institución el Código procesal civil establece:

“Artículo 465.- Saneamiento del proceso.-

Tramitado el proceso conforme a esta sección y atendiendo a estas modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:

1. La existencia de una relación jurídica procesal válida;

Nuestro ordenamiento procesal conceptúa el proceso como una relación jurídica procesal; relación que, para efectos de que el juzgador emita la resolución de

saneamiento, debe ser válida y originarse de la siguiente manera:

- a. Con la notificación de la demanda, surge entre el demandante, el demandado y el Juez (ante quien se realizó el emplazamiento) una relación jurídica procesal.
- b. Posteriormente si en el proceso, como consecuencia del requerimiento contenido en la notificación se observa (además del Juez, del demandante, del demandado y de las pretensiones procesales) la presencia de los presupuestos procesales y de fondo podemos afirmar que existe una relación jurídico procesal válida.

En efecto, si la pretensión procesal demandada está tutelada por el derecho, si concurre la legitimidad para obrar de las partes intervinientes, si el demandante tiene expreso interés para obrar, si las partes tienen capacidad procesal, si el Juez es competente para conocer el asunto materia de la demanda, si la relación jurídica material se ha trasladado coherentemente a la relación que se origina como consecuencia del proceso, etc. entonces se podrá afirmar que existe una relación jurídica procesal válida que permitirá al Juez expedir la resolución de saneamiento.

2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o.

El Juez debe precisar en este caso en forma clara los defectos insubsanables que constata en el proceso para dictar la resolución anulatoria de acuerdo a lo previsto por el artículo 465° inciso 2° del Código procesal civil.

La resolución que declara concluido el proceso por contener la relación procesal defectos insubsanables o la que concede el plazo para subsanar los defectos advertidos es apelable con efecto suspensivo (artículo 465° último párrafo del Código procesal civil).

3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.

Advertido un defecto “*subsana*ble” en la relación jurídica procesal, para declararla válida el Juez concederá a las partes; de acuerdo a lo establecido por el Código procesal civil para cada vía procedimental, un plazo para subsanar dicho defecto. Subsanaado el mismo el Juez deberá emitir la correspondiente resolución de saneamiento declarando la “*existencia de una relación jurídica procesal válida*”; en caso contrario es decir, si no se han subsanaado los defectos advertidos por el Juez y habiendo transcurrido el plazo para hacerlo, emitirá una resolución declarando nulo todo lo actuado y por consiguiente concluido el proceso, imponiendo incluso al demandante, la condena de pago de costas y costos del proceso. A excepción del proceso sumarísimo en el que no

está prevista la posibilidad de otorgar plazo alguno atendiendo a la brevedad de su trámite.

La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo.

5. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE HABER DACLARADO SANEADO EL PROCESO Y LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURDÍDICA PROCESAL VÁLIDA.

Una vez ejecutoriada (habiendo las partes hecho uso del recurso de apelación) la resolución que declara saneado el proceso y la existencia de la relación jurídica procesal válida, precluye el proceso (concluye esta etapa para iniciar la siguiente) y consiguientemente impide cualquier petición referida a la validez de la referida relación. No obstante este hecho, la norma adjetiva posibilita al Juez (en cualquier momento del proceso) reexaminar los elementos configurativos de la relación jurídica procesal.

5.1 Relación jurídica procesal.-

Si bien la relación jurídico sustancial (también llamada relación jurídico sustantiva) es por naturaleza privada, ésta se transforma en relación jurídica procesal cuando se notifica la demanda (acto procesal llamado emplazamiento), al presunto obligado con la pretensión procesal en ella contenida, naciendo entre ambas partes y el órgano que ordenó el emplazamiento (es decir entre el demandante, el demandado y el Juez) una relación jurídica distinta, denominada "*relación jurídica procesal*". Es decir, la notificación de la demanda al demandado, es el punto de partida de la llamada relación jurídica procesal y ésta es de naturaleza pública. La relación jurídica procesal reconoce en su estructura interna, una suerte de triángulo, en el que dos de sus lados lo conforman las partes y el tercero corresponde al Juez, es decir, al Estado. Se trata de una relación singular, así, sus elementos activos tienen - por así decirlo- pesos distintos en su actividad, autoridad y participación: las partes en conflicto, alegan, prueban y se contradicen mutuamente; mientras el Juez, dirige el proceso, ordenando, regulando, sancionando y conduciendo el proceso a su fin natural, la solución del conflicto.

Los efectos del saneamiento procesal son:

a. Preclusión.-

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye aparentemente- toda petición referida directa o indirectamente a la validez de la citada relación, ya que si el Juez observa la inexistencia de alguno de los presupuestos procesales puede dictar el respectivo Auto de Saneamiento.

b. Archivo.-

Vencido el plazo sin que el demandante subsane

los defectos u omisiones que invalidan la relación procesal, el Juez declarará extinguido el proceso, ordenando su archivamiento e imponiendo al actor el pago de costas y costos de acuerdo a lo establecido por el artículo 467° del Código procesal civil.

6. PLAZOS PROCESALES DEL SANEAMIENTO.

El plazo para el saneamiento procesal varía según la vía procedimental.

En el proceso de conocimiento, el plazo para subsanar los defectos advertidos en la relación jurídico procesal es de 10 días, según lo dispone el artículo 478° inc. 8) del Código procesal civil.

En el proceso abreviado, la diligencia de saneamiento procesal, se realiza conjuntamente con l diligencia de conciliación, a los 15 días de notificada la demanda, por mandato de los artículos 491° inc. 8) y 493°inc.1) del Código procesal civil.

Finalmente en el proceso sumarísimo, la diligencia de saneamiento se realiza a los 10 días, de admitida la contestación a la demanda, en diligencia única que incluye además, conciliación, pruebas y sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 554° del Código procesal civil.

Para el proceso ejecutivo no se ha señalado plazo alguno.

7. CONCLUSIONES.

- El saneamiento procesal es una institución que permite al Juzgado y a las partes determinar la existencia de los requisitos mínimos para la configuración de una relación jurídica procesal válida.
- El Juez tiene el deber de sanear el proceso en cualquier estado que este se encuentre, ya sea de oficio o a petición de parte.
- Así como el Juez tiene el deber de sanear el proceso, las partes tienen el Derecho de exigir que éste sea saneado, ya que a la larga cualquier vicio o irregularidad en el proceso afectara la validez y eficacia del mismo.
- El abogado cuenta con una herramienta efectiva para buscar sanear un proceso, cual es la obligación del Juez de sanear el proceso, la misma que se solicita mediante un escrito en el cual se hace notar al juez el vicio o defecto que debe ser saneado, y la obligación de este de hacerlo dictando el respectivo "*Auto de Saneamiento*".
- Con una real aplicación del Saneamiento Procesal por parte de los Magistrados, los procesos no se verían afectados de tantas nulidades, como se observa